

PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 194-2014-TCE que sigue el **Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de Pastaza** en contra de los señores **Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino.**

**“ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 194-2014-TCE

Quito, 11 de agosto de 2014, 11h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 6 de agosto de 2014 a las 10h03 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja, por los señores Rubén Darío Cajas Robalino y Darwin Germán Ledesma y tómese en cuenta el domicilio señalado para las notificaciones en el correo electrónico y la casilla contenciosa electoral.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 194-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de Pastaza, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por la entrega de dádivas y regalos que ha hecho el gobierno nacional durante el período de campaña a niños y jóvenes estudiantes de instituciones educativas en la ciudad de Puyo, de la Provincia Pastaza. (fs. 28 a 30).

Mediante auto de 21 de julio de 2014, a las 15h30, esta autoridad admitió a trámite y avocó conocimiento de la causa; dispuso que se cite a los denunciados y señaló para el día miércoles 30 de julio del 2014 a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza ubicado en la Av. Alberto Zambrano S/N y calle Río Tigre de la ciudad de Puyo. Así mismo se hizo conocer a los denunciados los derechos y las garantías consagrados en la Constitución de los que se encuentran asistidos.

El miércoles 30 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre*

financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 31), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a éste juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...*3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El señor Pablo Genero Arévalo Mosquera, al momento de la presentación de esta denuncia lo hace en calidad de Director Provincial Electoral de Pastaza, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*"

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a que "*...la Delegación Provincial Electoral de Pastaza recibió los días 22 y 27 de enero del 2014 la denuncia de las siguientes organizaciones políticas, Pachakutik 18; y, Alianza Partido Sociedad Patriótica 3-21 CREO, en la que adjunta fotografías, donde se desprende*

que al el fondo de la fotografía las imágenes del candidato a la Prefectura Ing. Germán Ledesma y de la candidata a la Vice Prefectura socióloga Ana Villalba, candidatos por la Alianza 35-18-17, y modelos contratadas para promocionar una tómbola y entregar tablets, celulares a niños y niñas que salían del Colegio Primero de Mayo ubicado en la calle Cotopaxi y Guaranda de esta ciudad Puyo, a las 12h50 de los días 21 y 22 de enero del 2014; en otra fotografía se identifica a los mismos candidatos sujetando un micrófono y a la derecha de la fotografía se encuentra el candidato a la Alcaldía de Pastaza, ingeniero Rubén Cajas....”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza recibió las denuncias de las organizaciones políticas Pachakutik 18; y, Alianza Partido Sociedad Patriótica 3-21 CREO, de las que se puede advertir la comisión de una infracción electoral supuestamente cometida por los denunciados Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto y Vice prefecta de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone “...*además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...*”.

Que el artículo 204 del Código de la Democracia, dispone: “*Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.*”

Que, “*Mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.*”

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones señaladas porque se *"...ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral"*, para lo cual anexa como evidencia: 1) Las denuncias presentadas por las organizaciones políticas; 2) Fotografías de los actos denunciados.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2014, las 15h30, se señaló para el día miércoles 30 de julio de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- Si existió la entrega de las dádivas y los regalos y si las mismas fueron entregados por los denunciados

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Abg. Danny Aldáz, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó que: 1) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, 2) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Pastaza. 3) Que actúa en la presente denuncia por haber receptado las denuncias de las organizaciones políticas; 4) Que los simpatizantes de la alianza han publicado en internet fotografías de los candidatos denunciados entregando dádivas; 5) Solicita que se reproduzca las fotografías acompañadas a las denuncias; 6) Tacha a los testigos presentados por ser parcializados.

El Dr. Marcos Espinoza Ordoñez, a nombre y en representación de los señores Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora e Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente, manifestó: 1) Que impugna la denuncia en su totalidad por vicios de procedimiento; 2) Que al haberse acumulado indebidamente las dos denuncias por parte de la delegación provincial afectó el debido proceso que a carrea la nulidad que ahora debe ser declarada; 3) Que rechaza e impugna la prueba presentada por los denunciantes; 4) Impugna las fotocopias de las fotografías a las que se les quiere dar el valor de prueba; 5) Rechaza las denuncias presentadas por las organizaciones políticas por no tener el reconocimiento de firma y rúbrica; 6) Pide que se reproduzca y tenga como prueba la inexistencia de orden judicial para la obtención de las copias de las fotografías así como la falta de experticia para tales copias de fotografías; 7) Pide que se recepte el testimonio de cinco personas quienes en lo fundamental y de conformidad al interrogatorio realizado aseguran haber estado presentes en varios actos de campaña pero que en ninguno de ellos vieron a los candidatos denunciados entregando regalos o dádivas a persona alguna y menos en las fechas indicadas en las denuncias formuladas.

El Abg. Diego Garcés, Defensor Público de Pastaza, a nombre y representación de la Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, candidata a Vice prefecta de la provincia de Pastaza a la época de la presentación de la denuncia: 1) Impugna las denuncias presentadas; 2) Pide que se sienta la razón de haberse o no practicado el trámite administrativo o judicial para la obtención de alguna de las fotografías; 3) Pide que se tenga como prueba de parte de la Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega lo que de autos le favorezca; y 4) Que se considere lo favorable de los testimonios que rindan los testigos nominados por los otros denunciados.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Abg. Danny Aldáz, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, manifestó que la tacha a los testigos presentados por los denunciados se debe a que los mismos son parcializados, y que la actuación de la Delegación Provincial Electoral se debe al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley sin que ello pueda significar persecución en contra de nadie sino tan solo la exigencia del cumplimiento de la ley.

El Abg. Diego Garcés, Defensor Público, a nombre y representación de la Soc. Ana Villalba, sostiene que en el presente caso no existe prueba que justifique lo que expresa la denuncia. En efecto se anuncia que las supuestas dádivas han sido efectuadas en el Colegio Vicentino pero que las copias de las fotografías indican lugares diferentes, las fotografías han sido obtenidas contrariando la ley, no se ha probado la materialidad de la entrega de las dádivas, no existe prueba de las supuestas dádivas. Pide que se declare la inocencia de su patrocinada.

El Dr. Marcos Espinosa Ordoñez, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que si bien cualquier persona puede denunciar es obligación de la autoridad disponer el reconocimiento de la denuncia para poder exigir luego la indemnización de los daños y perjuicios que en este caso no ocurre. Luego sostiene que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se deben presentar las pruebas y que si se quiso hacer valer como tales a las copias de las fotografías se debió contar con la presencia de los peritos para conocer la forma de obtención y se corresponden o no las supuestas afirmaciones contenidas en las denuncias y que los testimonios presentados han sido claros y concordantes al anunciar al juez que ellos jamás han observado que los denunciados hayan efectuado la entrega de las dádivas denunciadas. Pide que se declare la inocencia de sus patrocinados la que no ha sido desvirtuada porque no existe prueba que les pueda incriminar la adecuación de su conducta hacia algo reñido con la ley.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones:**

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 204 del Código de la Democracia prohíbe a los candidatos y candidatas al igual que a las organizaciones políticas hacer regalos y dádivas a las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad de evitar que se produzca la desigualdad y el desequilibrio que beneficie a los unos en perjuicio de los otros candidatos por la influencia que puede darse en el electorado el día del sufragio.

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuística nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del denunciado.

En el caso propuesto si bien existen las denuncias así como unas fotocopias de fotografías ellas no alcanzan a constituir prueba dentro del proceso tanto más que las mismas han sido impugnadas de una parte y de otra ellas no informan al juzgador sobre el hecho denunciado ya que ninguna confirma que los denunciados hayan regalado o efectuado las dádivas. Frente a la imposición de una sanción debe quedar claro y preciso, con la prueba que aporten las partes en el proceso, esto es en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que los denunciados en forma personal hayan entregado o realizado las dádivas que están prohibidas en la ley, hecho que en realidad no ocurre en el presente caso.

De todo lo expresado este juzgador NO está convencido que los denunciados en forma personal hayan efectuado la entrega de dádivas o regalos motivo de la denuncia.

4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes **consideraciones:**

En este caso en particular es necesario establecer si la prueba aportada permite tener la certeza, al juzgador, de que efectivamente en el día, lugar y fecha que se indica en la denuncia, los denunciados en forma personal entregaron o realizaron la entrega de regalos y dádivas señaladas en las denuncias que les benefició a los entonces candidatos y si en efecto en tales entregas se hizo la promoción dirigida a favorecer a ellos en desmedro de los otros candidatos con la finalidad de resquebrajar el principio de igualdad y equidad garantizada en la Constitución.

Así mismo corresponde en observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela, conocer y establecer si con esa actuación se constituyó una infracción que desvirtúe la presunción de inocencia de que gozan los denunciados, por mandato Constitucional.

Como consta de las denuncias formuladas se desprende que presumiblemente los días 21 y 22 de enero de 2014, la alianza política identificada con los números de listas 35-8-17 (PAIS-AVANZA-SOCIALISTA) habría regalado tablets y celulares a estudiantes de los colegios en la ciudad de Puyo. Estas afirmaciones no han sido justificadas y han quedado, procesalmente, en el plano de meras afirmaciones.

En efecto durante la audiencia de oral de prueba y juzgamiento no se presentaron las evidencias de las entregas de una parte y de otra la fotocopias de las fotografías que fueron oportunamente impugnadas no llegaron a constituir pruebas que incriminen que los candidatos denunciados hayan efectuado tales entregas pues en ninguna de ellas se puede apreciar tales actos lo que equivale a colegir que no existe prueba.

En consecuencia, se puede desprender que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los denunciados Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto y Vice prefecta de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente. .
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto y en las casillas que corresponde.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. *Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL*"

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA

